



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 519

Bogotá, D. C., miércoles 17 de junio de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 2008 CAMARA, 261 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se reforma la Ley 906
de 2004 en lo relacionado con el principio
de oportunidad.*

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al **Proyecto de ley número 342 de 2008 Cámara, 261 de 2008 Senado**, por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones, en sus respectivas sesiones plenarias realizadas los días 19 de junio de 2008 en el Senado de la República y 10 y 15 de junio de 2009 en la Cámara de Representantes.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta algunas diferencias meramente formales en su mayoría y algunas de carácter sustancial que más adelante referenciaremos, relacionadas con la

aplicación del principio de oportunidad al desmovilizado raso de un grupo armado organizado al margen de la ley y la inaplicación del principio de oportunidad a los vinculados al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico, hemos acordado lo siguiente:

a) Acoger como soporte de esta nueva ley el artículo 1º del texto aprobado por la Cámara, el cual difiere del aprobado por el honorable Senado de la República en cuanto provee una definición acorde con la Constitución Política de Colombia del principio de oportunidad y sintetiza los criterios para su aplicación.

b) Respecto del artículo 2º, se adopta también el contenido de este artículo en la versión aprobada por la Cámara de Representantes y que no difiere sustancialmente del aprobado por el Senado, salvo precisiones de redacción como se nota en los numerales 1 y 3 en donde se ajusta la redacción y se reorganiza, el 2º en donde se añade “a otra potencia” y se reorganiza y el 6º en donde se elimina la palabra “punitiva”.

Se incluye una nueva causal enumerada como causal 17 al artículo 2º que tiene por objeto aplicar el principio de oportunidad al desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley que en los términos de la normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad, siempre que no haya sido postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal, que

para efectos de esta ley incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones.

Para los efectos de esta nueva causal, el fiscal presentará la solicitud para la celebración de audiencias individuales o colectivas para la aplicación del principio de oportunidad. Esta causal se extiende a situaciones ocurridas a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 3 de 2002.

De igual manera se exige una certificación del desmovilizado, bajo la gravedad de juramento, en donde haga constar que no ha cometido delitos antes o después de su desmovilización so pena de perder el beneficio.

De igual manera se reorganizan los párrafos de este artículo y el que en el texto de Senado aparece como párrafo 3° queda en el texto de Cámara como 2°, en consecuencia el que era 2° en el texto de Senado queda como 3° en el texto de Cámara.

Finalmente se incluye en el texto de Cámara un nuevo párrafo numerado como 4° y consistente en que no se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

c) En igual sentido, en lo preceptuado en el artículo 3° se acoge la redacción elaborada por la Cámara que no difiere en absoluto de la aprobada en Senado, salvo que con ocasión de la mencionada inclusión de la causal de aplicación del principio de oportunidad al desmovilizado raso de un grupo armado organizado al margen de la ley, se establece para el efecto la celebración de audiencias individuales o colectivas, en este sentido en el inciso tercero de este artículo se añaden las palabras “individual o colectiva”.

d) Así mismo se acoge la redacción del texto aprobado en la Cámara de Representantes de los artículos 4° y 5°, en los cuales respecto del texto del Senado se añaden las palabras “individual o colectiva”, manteniéndose en lo demás idéntica redacción, salvo que en el artículo 4° del texto de Cámara sobre las condiciones a cumplir durante el período de prueba, se añade un nuevo literal intitulado como m) y que busca exigir como una condición a cumplir la cooperación activa y efectiva para evitar la continuidad en la ejecución del delito, la comisión de otros delitos y la desarticulación de bandas criminales, redes de narcotráfico, grupos al margen de la ley, o aquellas organizaciones vinculadas con los delitos a los que hace referencia el párrafo 2° del artículo 324, es decir aquellos delitos sancionados con penas privativas de la libertad mayores a seis (6) años. De igual manera en el párrafo se elimina la palabra “de juzgamiento” y solo se deja hasta antes de la audiencia y se establece al final del párrafo: “de acuerdo a lo reglamentado en el artículo siguiente”.

e) El contenido del artículo 6° sobre vigencia es prácticamente idéntico, salvo que en la redacción del texto aprobado en Cámara se añade “de su promulgación”, por lo cual en este sentido también se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

En virtud de lo anterior, y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,

Conciliadores Senado

Senadores de la República,

Héctor Helí Rojas Jiménez, Efraín José Cepeda Sarabia, Carlina Rodríguez Rodríguez, Jesús Ignacio García Valencia (sin firma).

Conciliadores Cámara

Representantes a la Cámara,

Nicolás Uribe Rueda, Oscar Arboleda Palacio, William Vélez Mesa, Heriberto Sanabria Astudillo.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 2008 CAMARA, 261 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 323 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 323. *Aplicación del Principio de Oportunidad.* La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Artículo 2°. El artículo 324 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 324. *Causales.* El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.

3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.

4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.

7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.

10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.

12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.

15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.

17. Al desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley que en los términos de la normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad, siempre que no haya sido postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal, que para efectos de esta ley incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones.

Para los efectos de este numeral, el fiscal presentará la solicitud para la celebración de audiencias individuales o colectivas para la aplicación del principio de oportunidad.

Extiéndase esta causal a situaciones ocurridas a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 3 de 2002.

Para la aplicación de esta causal, el desmovilizado deberá firmar una declaración bajo la gravedad de juramento en la que afirme no haber cometido un delito diferente a los establecidos en esta causal, so pena de perder el beneficio dispuesto en este artículo de conformidad con el Código Penal.

Parágrafo 1°. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del Título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se

trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

Parágrafo 2°. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien él delegue de manera especial para el efecto.

Parágrafo 3°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo 4°. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

Artículo 3°. El artículo 325 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 325. Suspensión del procedimiento a prueba. El imputado o acusado, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, de la misma forma en que lo pueden hacer las personas simplemente imputadas, mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la justicia restaurativa.

Presentada la solicitud, individual o colectiva, el Fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecida en este Código. Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

Parágrafo. El Fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal.

Artículo 4°. El artículo 326 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 326. Condiciones a cumplir durante el período de prueba. El Fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberán cumplir el imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de juzgamiento, entre las siguientes:

a) Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo.

b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.

d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico.

e) No poseer o portar armas de fuego.

f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves.

g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.

h) La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas.

i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.

j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.

k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.

l) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.

m) La cooperación activa y efectiva para evitar la continuidad en la ejecución del delito, la comisión de otros delitos y la desarticulación de bandas criminales, redes de narcotráfico, grupos al margen de la ley, o aquellas organizaciones vinculadas con los delitos a los que hace referencia el parágrafo 2° del artículo 324.

Parágrafo. Durante el periodo de prueba el imputado o acusado hasta antes de la audiencia deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine sin menoscabo de su dignidad. Vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal solicitará el archivo definitivo de la actuación de acuerdo a lo reglamentado en el artículo siguiente.

Artículo 5°. El artículo 327 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción

de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Conciliadores Senado

Senadores de la República,

Héctor Helí Rojas Jiménez (sin firma), Efraín José Cepeda Sarabia, Carlina Rodríguez Rodríguez, Jesús Ignacio García Valencia (sin firma),

Conciliadores Cámara

Representantes a la Cámara,

Nicolás Uribe Rueda, Oscar Arboleda Palacio, William Vélez Mesa, Heriberto Sanabria Astudillo.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2008 SENADO, 058 DE 2008 CAMARA por medio de la cual se modifican los artículos 2° y 10 de la Ley 122 de 1994.

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2009

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de conciliación Proyecto de ley número 224 de 2008 Senado, 058 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 2° y 10 de la Ley 122 de 1994.

Cordial saludo,

De acuerdo a la designación efectuada por ustedes, nos permitimos informar que los doctores Oscar Hurtado Pérez, William Vélez, Carlos Alberto Zuluaga y Germán Hoyos conciliadores nombrado por la honorable Cámara de Representantes y los doctores Yolanda Pinto Afanador, Gabriel Zapata Correa, Oscar Darío Pérez y Oscar Suárez Mira conciliadores nombrados por el honorable Senado de la República, acordamos adoptar en su totalidad el articulado presentado en la Ponencia para Segundo Debate aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República el pasado jueves 11 de junio de 2009.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Atentamente,

Senadores,

Yolanda Pinto Afanador, Gabriel Zapata Correa, Oscar Darío Pérez, Oscar Suárez Mira.

Representantes a la Cámara,

Oscar Hurtado Pérez, William Vélez, Carlos Alberto Zuluaga, Germán Hoyos.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2008 SENADO, 058 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 2°
y 10 de la Ley 122 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 122 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 2°.** Autorícese la ampliación de la emisión de la Estampilla Universidad de Antioquia de Cara al tercer Siglo de Labor, hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000). El monto total del recaudo se establece precios constantes de 1993.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 122 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 10. Autorícese la ampliación de la Emisión de la Estampilla Pro – Universidad del Valle, creada mediante Ley 26 de 1990, hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000). El monto total del recaudo se establece precios constantes de 1993.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción.

De los honorables Congresistas,

Senadores,

Yolanda Pinto Afanador, Gabriel Zapata Correa, Oscar Darío Pérez, Oscar Suárez Mira.

Representantes a la Cámara,

Oscar Hurtado Pérez, William Vélez, Carlos Alberto Zuluaga, Germán Hoyos.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2007 SENADO, 017 DE 2007 CAMARA por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.

Señores

Honorable Senador

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 220 de 2007 Senado, 017 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, con el que dirimimos una diferencia que presentan los artículos 2° de los textos aprobados por las citadas Corporaciones, en sus respectivas sesiones de plenaria.

Luego de un análisis detallado, hemos acordado acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado.

En virtud de lo anterior, y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,

Conciliador Senado

Senador de la República,

Héctor Helí Rojas Jiménez.

Conciliador Cámara

Representante a la Cámara,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2007 SENADO, 017 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 110 del Código Penal quedará así:

Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo. *La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:*

1. *Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida em-*

briagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

2. *Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.*

3. *Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.*

4. *Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.*

5. *Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.*

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Conciliador Senado

Senador de la República,

Héctor Helí Rojas Jiménez.

Conciliador Cámara

Representante a la Cámara,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2008 SENADO, 295 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas.

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado

Senado de la República

Por honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión, y dando aplicación a la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para Segundo debate al **Proyecto de ley número 191 de 2008 Senado, 295 de 2008 Cámara**, *por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas*, en los siguientes términos:

1. AUTOR DEL PROYECTO

El proyecto de ley “*por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas*”, es autoría del Representante a la Cámara,

doctor Oscar Mauricio Lizcano Arango, y fue radicado el día 23 de abril de 2008.

2. TRAMITE LEGISLATIVO

El proyecto fue radicado el día 23 de abril de 2008 y publicado en la *Gaceta* número 183 de 2008; fue aprobado en primer debate por los honorables miembros de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, el día 4 de junio de 2008 y aprobado por la Plenaria de dicha Corporación, el día 4 de noviembre de 2008, según consta en la *Gaceta* número 968 de 2008. El texto aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, fue publicado en la *Gaceta* número 787 de 2008. El día 9 de 2009 fue aprobado en primer debate por los honorables miembros de la Comisión Cuarta de Senado y publicado en la *Gaceta* 351 de 2009.

3. TEXTO DEL PROYECTO

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia, consta de tres (3) artículos, el primero, donde la República de Colombia y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas en el departamento de Caldas y se concede por parte de cada Cámara

la respectiva condecoración. El segundo, relacionado con la autorización dada al Gobierno Nacional, para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que contribuyan a la financiación de la rehabilitación y pavimentación de la vía Aguadas – Arma en una extensión de 17.2 kilómetros y la construcción de la nueva carretera Arma – La María (Troncal Occidente) incluyendo el puente sobre el río Cauca en una extensión de 11 kilómetros; y el tercero el de su vigencia.

4. CONTENIDO DE LA PONENCIA

La conmemoración de los 200 años de la fundación del municipio de Aguadas, es un acontecimiento histórico al cual no puede ser ajeno el Congreso de la República.

Aguadas, debido a su posición geográfica -al norte del departamento de Caldas, a 5°36'44" latitud norte y a los 1°22'47" de longitud occidental del meridiano de Bogotá-, desempeñó durante el siglo XIX y principios del siglo XX, un papel fundamental y estratégico dentro del desarrollo de nuestro territorio y su colonización; sus caminos fueron la puerta de entrada y el paso obligatorio de toda clase de mercancías, mulas y arrieros provenientes de Sonsón, Rionegro y Marinilla, con destino a Cartago, Mariquita y el interior del país; caminos con los que se forjaron las bases comerciales de Colombia.

Aguadas fundada en 1808 y erigida como municipio en 1814, hoy en día, cuenta con una población de 24.308 habitantes, 10.267 en la cabecera municipal y 14.041 en el área rural¹. Administrativamente, está dividida en 63 veredas y el corregimiento de Arma; y ocupa el 8° lugar en extensión en el Departamento de Caldas. Su importancia está dada por su actividad agrícola, la cual incluye sistemas manuales de cultivo de café, plátano, pastos y caña panelera, principal actividad de la región; así como en sus tradiciones culturales tal y como acontece con el Festival Nacional del Pasillo, el cual fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Ley 983 de 2005. También se destaca por sus artesanías, en especial por el tradicional “sombbrero aguadeño”.

En materia turística, su principal fortaleza, la constituye su centro histórico y arquitectura, declarados Monumento Nacional en el año 1982, e integrado por construcciones donde se encuentran los parques de Bolívar, de la Confraternidad Caldense y Los Fundadores, La Casa de la Cultura Francisco Giraldo, la réplica del Pueblito Viejo, la Calle de los Faroles e innumerables casas de residencia familiar, excelentemente conservadas.

No obstante lo anterior, es bien sabido – debido a diversos pronunciamientos hechos por parte de

las autoridades locales² así como por los medios del comunicación³-, que el eterno problema del municipio de Aguadas está en sus vías de comunicación. En la actualidad, todavía muchos de ellos siguen siendo de herradura y no están pavimentados, hecho que dificulta el transporte de mercancías desde el corregimiento de Arma -que es quizás el tramo en más mal estado-, hasta municipios como Sonsón, puerta de entrada al oriente antioqueño.

Es por ello, que la participación del Congreso de la República en este proyecto de ley, resulta de vital importancia, pues como puede observarse de la lectura del artículo 2° del texto, se autoriza al Gobierno Nacional precisamente, para hacer las apropiaciones necesarias tendientes a la financiación de vías de comunicación, como sería el caso de la a rehabilitación y pavimentación de la vía Aguadas – Arma en una extensión de 17.2 kilómetros, y la construcción de la nueva carretera Arma – La María (Troncal Occidente) incluyendo el puente sobre el río Cauca en una extensión de 11 kilómetros.

Finalmente, recuérdese que conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Congreso de la República cuenta con la facultad constitucional para presentar proyectos de ley que comporten gasto público, sin que ello implique desmedro alguno a la potestad del Gobierno para establecer las rentas nacionales o fijar los gastos de la administración.

En los términos de la citada Corporación: “... el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos””⁴.

(...) las normas (...) se limitan a “autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. Así, la reserva de la iniciativa para que el ejecutivo establezca rentas nacionales y fije los gastos de la administración continúa a salvo. El Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados”⁵...”. (Subrayado fuera del texto).

² Tomado del Periódico “El País”, el día 11 de marzo de 2009: “...Jorge Iván Salazar, alcalde de Aguadas, aseguró que la situación es preocupante, pues prácticamente están incomunicados. “Los municipios de esta parte del departamento tienen muchos problemas, por ejemplo en el sector de Leticia, entre Aguadas y el Corregimiento de Arma, tenemos un derrumbe permanente y aunque hay maquinaria constantemente en el sitio se cierra por ratos”. Aseguró que el casco urbano de Aguadas no ha presentado problemas hasta ahora y que el inconveniente es de vías de acceso...”. (Subrayado fuera de texto).

³ “Siguen las averías en el norte de Caldas”, Periódico *La Patria*, jueves 20 de noviembre de 2008.

⁴ Tomado de la Sentencia C-196 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Tomado de la Sentencia C-399 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹ Datos tomados del Censo General del año 2005 – Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

5. PROPOSICION

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, rindo ponencia favorable **sin modificaciones** para aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 191 de 2008 Senado, 295 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas.

Atentamente,

Victor Velásquez Reyes,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., junio 17 de 2009

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 191 de 2008 Senado, 295 de 2008 Cámara**, presentado por el honorable Senador Víctor Velásquez Reyes.

El Presidente,

Ubéimar Delgado Blandón.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2008 SENADO, 295 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de la República se vincularán a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas en el departamento de Caldas y se concede por parte de cada Cámara Legislativa la respectiva condecoración.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias que contribuyan a la financiación de la rehabilitación y pavimentación de la vía Aguadas-Arma en una extensión de 17.2 kilómetros y la construcción de la nueva carretera Arma-La María (Troncal de Occidente) incluyendo el puente sobre el río Cauca en una extensión de 11 kilómetros.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación

Victor Velásquez Reyes,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION CUARTA DE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2008 SENADO, 295 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de la República se vincularán a la ce-

lebración de los 200 años del municipio de Aguadas en el departamento de Caldas y se concede por parte de cada Cámara Legislativa la respectiva condecoración.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias que contribuyan a la financiación de la rehabilitación y pavimentación de la vía Aguadas-Arma en una extensión de 17.2 kilómetros y la construcción de la nueva carretera Arma-La María (Troncal de Occidente) incluyendo el puente sobre el río Cauca en una extensión de 11 kilómetros.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación

Bogotá, D. C., junio 9 de 2009.

Victor Velásquez Reyes,

Senador Ponente.

Autorizamos el texto definitivo del Proyecto de ley número 191 de 2008 Senado, 295 de 2008 Cámara.

El Presidente,

Ubéimar Delgado Blandón.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

CONTENIDO

Gaceta número 519 - Miércoles 17 de junio de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA		Págs.
INFORMES DE CONCILIACION		
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 342 de 2008 Cámara, 261 de 2008 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad.....	1	
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 224 de 2008 Senado, 058 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 2° y 10 de la Ley 122 de 1994.....	5	
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 220 de 2007 Senado, 017 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.....	5	
PONENCIAS		
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta de Senado de la República al Proyecto de ley número 191 de 2008 Senado, 295 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas.....	6	